



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado-Ponente: **FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ**

Mediante oficio N° 296-05 del 11 de julio de 2005, el Juzgado Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, remitió a esta Sala Constitucional a los fines de su revisión, la decisión dictada por dicho tribunal en fecha 5 de mayo de 2005, a través de la cual desaplicó por control difuso de constitucionalidad el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, en lo que respecta a la oportunidad de solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, con ocasión del proceso penal que se le sigue al ciudadano **TORIBIO JOSÉ BLANCO CASTRO**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° 5.431.644, por la comisión del delito de robo genérico en grado de complicidad, previsto en el artículo 457 del Código Penal vigente para la época de comisión del hecho, en concordancia con el artículo 84.1 *eiusdem*.

El contenido de la citada decisión fue informado a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en atención a lo establecido en los artículos 334 y 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 5.16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

El 18 de julio de 2005, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado doctor Francisco **FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Efectuada la lectura individual del expediente, pasa la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I DE LA COMPETENCIA

Al pronunciarse respecto de la coherencia que necesariamente ha de existir en la aplicación de los

métodos del control concentrado y del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, consagrados en el artículo 334 Constitucional, esta Sala ha sostenido, entre otras, en su sentencia N° 1400/2001 del 8 de agosto, que “... *el juez constitucional debe hacer saber al Tribunal Supremo de Justicia sobre la decisión adoptada, a los efectos del ejercicio de la revisión discrecional atribuida a la Sala Constitucional conforme lo disponen los artículos 335 y 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*”, ello a fin de que la Sala Constitucional, pueda como máximo y último intérprete del Texto Fundamental, garantizar su supremacía y correcta aplicación por los demás Tribunales de la República, incluidas las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia.

Observa la Sala que, en el caso *sub iúdice*, el Juzgado Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ejerció la potestad de control difuso de la constitucionalidad de las leyes que le confiere a todos los Tribunales de la República el primer aparte del citado artículo 334 Constitucional, y desaplicó parcialmente el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, al estimar que el mismo contraría lo establecido en el artículo 49 constitucional. Por lo tanto, y visto que la decisión revisada se encuentra definitivamente firme, corresponde a esta Sala conocer de la revisión planteada, de conformidad con las competencias contempladas en los artículos 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 5.16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y así se declara.

II DE LA DESAPLICACIÓN

En la sentencia proferida por el Juzgado Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 5 de mayo de 2005, se declaró lo siguiente:

“En virtud de la manifestación libre del acusado TORIBIO JOSÉ BLANCO CASTRO, de acogerse al procedimiento especial por Admisión de los hechos por los cuales el Fiscal del Ministerio Público lo acusa, y que han sido previamente admitidos por esta Juzgadora, corresponde en consecuencia establecer la pena a imponer con los elementos probatorios aportados por la Fiscal 30° del Ministerio Público, los cuales este Juzgado en la Audiencia de Juicio Oral y Público admitió por ser legales, útiles pertinentes y necesarios, así como también el cambio de calificación del delito de ROBO GENÉRICO, por el de ROBO GENÉRICO EN GRADO DE COMPLICIDAD, quedó demostrada la responsabilidad del ciudadano TORIBIO JOSÉ BLANCO CASTRO, en el hecho imputado, ya que se probó que el ciudadano despojó de sus pertenencias al ciudadano ANDRÉS DAVID MARCANO, de una cadena de metal amarillo, la cual fue reconocida por el agraviado, es por lo que la presente sentencia es condenatoria, de conformidad con el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, procediéndose a indicar la pena a cumplir por el acusado ...”

Ahora bien, en el texto del auto N° 296-05, del 11 de julio de 2005, a través del cual se remitió a esta Sala la sentencia condenatoria antes citada, el Tribunal Vigésimo Octavo en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, explanó las razones de derecho por las cuales desaplicó el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que por error involuntario el referido tribunal de juicio, no realizó tal fundamentación en su debida oportunidad, a saber, en la sentencia condenatoria del 5 de mayo de 2005. En tal sentido, a los fines de subsanar dicha omisión, señaló lo siguiente:

Que el acusado Toribio José Blanco manifestó su voluntad de admitir los hechos que se le imputaron en el presente proceso, y que siendo así, *“... este Juzgado aceptó la solicitud del acusado de ser juzgado por el procedimiento de admisión de los hechos, imponiéndolo de la pena, siendo desaplicado el contenido del artículo 376 en cuanto a la oportunidad procesal para la admisión de los hechos, por considerar que la misma atenta contra el derecho del acusado a asumir su responsabilidad penal, y al mismo tiempo contra la finalidad de la justicia como lo es la búsqueda de la verdad y el no favorecimiento de la impunidad”*.

Que *“... del contenido del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal puede deducirse claramente una disposición legal que trata a través del Derecho Penal de impedir que se otorguen rebajas de pena posterior a la audiencia preliminar, siendo que se somete al imputado al ejercicio de un derecho a ciegas, arriesgándose, en fase preliminar, a admitir unos hechos, en los términos indicados por el Ministerio Público, que ni siquiera se sabe si van a ser admitidos por el Juez de Control, por cuanto el pronunciamiento efectivo sobre la admisión parcial o total de la acusación constituye por parte de la decisión definitiva del Juez, y el derecho de palabra del imputado, o la oportunidad legal para la admisión, sucede antes del pronunciamiento del Juez de Control, pareciendo entonces que si sucede, por ejemplo, un cambio de calificación jurídica ante el pronunciamiento del Juez Control se le cercenaría el derecho al imputado de haber admitido por un hecho más favorable a su persona, violándose el in dubio pro reo”*.

Que *“si la búsqueda de la verdad, la justicia equitativa, implica dar a cada quien lo que merece, no existe una vía más expedita, lógica, adecuada, que permitir que el acusado reconozca su participación en los hechos, y se declare culpable, cuando ya existe la certeza de que la acusación ha sido admitida, siendo que el derecho del acusado, y el in dubio pro reo deben acompañarlo en cualquier estado y grado de la causa, de allí la inconstitucionalidad de prohibir que el acusado admita los hechos antes de la apertura del contradictorio en el debate oral y público”*.

Que *“... someter el procedimiento de admisión de los hechos a una etapa preclusiva conculca los derechos del acusado, por cuanto se desprende de la interpretación del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que la justicia debe ser breve, expedita y no sujeta a formalismos*

inútiles, y si bien es cierto que existen lapsos procesales preclusivos que no pueden permitirse su modificación también es cierto que no se observa ninguna finalidad práctica para que se impida que el acusado admita los hechos en fase de juicio, cuando esto constituiría la forma de administración de justicia expedita y breve, con una cierta condena, a los fines de someter al acusado al procedimiento o resocialización, más aun cuando se encuentra detenido”.

Que “... la propia carta magna desarrolla derechos fundamentales de todos los ciudadanos, que enmarcan al proceso dentro de las garantías esenciales para que exista respeto a los derechos fundamentales, y entra (sic) tales derechos toda persona (sic) sometida a un proceso judicial tiene el derecho a ser oída, y dentro de tal derecho debe permitírsele que se escuche su disposición a la admisión de los hechos por lo que se le persigue, ya que la defensa es inviolable en todo estado y grado de la investigación”.

Que “hablar de defensa en el mismo sentido del artículo 49 ordinal 1º (sic) implica la posibilidad de disponer del tiempo y de los medios necesarios para ejercer su defensa, y si no está obligado a confesarse culpable, como garantía que forma parte de su derecho a la defensa, se debe admitir que la admisión de los hechos, a los fines de una (sic) condena más favorable constituye un medio para su defensa, pues no toda defensa busca la absolución, cuando existen elementos para la condena, sino que puede dirigirse a la búsqueda de una condena menos gravosa, y esto no puede lograrse sin (sic) permitiendo que en todo grado del proceso independientemente si se está en fase de juicio, el acusado admita los hechos, pues con ello el hecho punible no quedaría impune, sino que por al (sic) contrario la condena sería indudable antes del reconocimiento del acusado de su participación en los hechos, cumpliéndose de esta forma con la justicia expedita y breve a la que hace referencia la carta fundamental de derechos”.

Que “impedir que el acusado admita los hechos en fase de juicio atenta contra los principios constitucionales fundamentales mencionados, y nos convertiría en administradores de una justicia penal vindicativa, cuando en realidad el resultado obtenido es el mismo, sea en fase de control o en fase de juicio ...”.

En consecuencia, señaló lo siguiente:

“En el sentido antes expuesto y por considerar quien aquí decide, que la disposición del artículo 376, que impide que el acusado admita los hechos en fase de juicio, atenta contra las previsiones Constitucionales descritas en los artículos 2, 26, 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desaplica por medio de control difuso de la constitucionalidad dicho artículo, según lo previsto en el artículo 334 de la misma carta magna, en relación con el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal y en consecuencia admite el procedimiento por admisión de los hechos en la fase de juicio oral y público ...”.

III MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Corresponde a la Sala pronunciarse acerca de la presente desaplicación de norma, y a tal fin observa:

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, establece el régimen del procedimiento especial por admisión de los hechos, conforme al cual en la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación, o en el caso del procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes del debate, el imputado podrá admitir los hechos objeto del proceso y solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. Ante tal supuesto, el Juez deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta. Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o de los previstos en la entonces Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (actual Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas), cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el Juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.

Ahora bien, siguiendo el criterio establecido por esta Sala en sentencia N° 565/2005, del 22 de abril, cabe destacar que el procedimiento especial por admisión de los hechos constituye una de las formas de auto composición procesal, a través de la cual el legislador patrio creó una manera especial de conclusión anticipada del proceso penal, a través de la cual se le impondrá una condena al imputado con prescindencia del juicio oral y público, aun cuando dicha institución procesal no se encuentre incluida dentro del Capítulo III, Título I del Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual no obsta a que pueda ser considerada como una fórmula alternativa a la prosecución del proceso.

Respecto a la institución de la admisión de los hechos, la Sala de Casación Penal de este máximo Tribunal, en sentencia N° 0075/2001, del 8 de febrero, señaló lo siguiente:

“... la ‘admisión de los hechos’, es un procedimiento especial que procede cuando el imputado consiente en ello, reconoce su participación en el hecho que se le atribuye, lo cual conlleva a la imposición inmediata de la pena con una rebaja desde un tercio de la mitad, atendidas todas las circunstancias y considerando el bien jurídico afectado y el daño social causado. La admisión de los hechos supone una renuncia voluntaria al derecho a un juicio, principio garantizado no sólo por el Código Orgánico Procesal Penal sino por instrumentos internacionales ratificados por la República; y al mismo tiempo, tal admisión evita al Estado el desarrollo de un proceso judicial que siempre resultará costoso”.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la admisión de los hechos, cuyos orígenes se remontan al *plea guilty* -figura propia del Derecho Anglosajón-, constituye una confesión judicial pura y simple del imputado, es decir, un reconocimiento de su culpabilidad en los hechos que se le atribuyen (*vid.* Moreno Brandt, Carlos. *El proceso penal venezolano*. Vadell hermanos editores. Caracas, 2003, p. 502), cuya consecuencia es la imposición de una pena con prescindencia del juicio oral y público. Pero es el caso, que dicha institución trae aparejado como beneficio para el sujeto una rebaja en la pena correspondiente al delito que le ha sido atribuido, toda vez que para que esta renuncia del imputado al juicio tenga algún sentido, resulta necesario que el mismo obtenga algo a su favor.

En cuanto a la oportunidad para que el imputado admita los hechos, el Código Orgánico Procesal Penal establece dos momentos para ello, en primer lugar, cuando solicita la suspensión condicional del proceso; y en segundo término, cuando en la audiencia preliminar, solicita al tribunal la aplicación del procedimiento especial de la admisión de los hechos que conlleva la imposición inmediata de la pena (*vid.* sentencia 0075/2001 de la Sala de Casación Penal).

Cuando la institución procesal de la admisión de los hechos se materializa en la segunda de las oportunidades procesales señaladas, debe afirmarse que es muy clara la redacción del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, en el sentido de que en el procedimiento ordinario (Libro Segundo), el imputado sólo podrá admitir los hechos objeto del proceso, en la audiencia preliminar y una vez que el juez de control haya admitido la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público; mientras que en el supuesto del procedimiento abreviado (Título II del Libro Tercero) la admisión de los hechos sólo procederá en la audiencia del juicio oral, una vez presentada la acusación por el Ministerio Público y antes que el juez de juicio unipersonal haya dado inicio al debate (sentencia N° 565/2005).

En el caso de autos, el acusado Toribio José Blanco, admitió los hechos de conformidad con lo establecido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, en el acto de la audiencia del juicio oral y público, con posterioridad a la exposición del representante del Ministerio Público de su acusación – oportunidad en la cual éste hizo el cambio de la calificación jurídica-, y una vez que el juez le concedió el derecho de palabra al acusado, siendo que la acusación fue presentada ante el Juzgado Vigésimo Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y el auto de apertura a juicio oral y público fue dictado el 18 de marzo de 2004, de lo que se desprende que el proceso penal seguido contra el prenombrado imputado estuvo regido por las normas del procedimiento ordinario, siendo el acto de la audiencia preliminar la oportunidad procesal para que éste admitiera los hechos y solicitara la imposición inmediata de la pena.

No obstante ello, el Juzgado Vigésimo Octavo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, estimó procedente la admisión de los hechos aun en la fase de juicio, señalado al respecto que la limitante establecida en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal respecto a la oportunidad de aplicar el procedimiento especial por admisión de los hechos “... *atenta contra el derecho del acusado a asumir su responsabilidad penal, y al mismo tiempo contra la finalidad de la justicia como lo es la búsqueda de la verdad y el no favorecimiento de la impunidad*”, y con base en ello ejerció el control difuso de la Constitución de conformidad con lo establecido en el artículo 334, toda vez que “... *la disposición del artículo 376, que impide que el acusado admita los hechos en fase de juicio, atenta contra las previsiones Constitucionales descritas en los artículos 2, 26, 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*”.

Visto lo anterior, esta Sala estima que no existe colisión entre el contenido de los artículos 2, 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente en lo que respecta a la oportunidad para solicitar la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, en el sentido de que tal oportunidad procesal no vulnera el derecho a la defensa ni la garantía del debido proceso.

A los efectos de fundamentar esta afirmación, esta Sala debe previamente realizar una aproximación conceptual al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido, la mencionada disposición constitucional establece lo siguiente:

Artículo 26. *Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.*

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

En este orden de ideas, debe destacarse que a grandes rasgos, el derecho a la tutela judicial -o tutela jurisdiccional- se traduce en el derecho de toda persona a que se le haga justicia, es decir, que cuando una persona pretenda algo de otra, dicha pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas, es decir, aquellas cuya ausencia ocasionaría la pérdida de autenticidad del juicio, y la configuración de una confrontación que atentaría contra la justicia como *desideratum* y como valor consagrado en el artículo 2 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (*Vid.* BORREGO,

Carmelo. *La Constitución y el Proceso Penal*. Editorial Livrosca. Caracas, 2002, p. 333).

Ahora bien, dicha tutela jurisdiccional implica esencialmente tres exigencias, a saber, el acceso a la jurisdicción, un proceso debido y la efectividad de la ejecución de las sentencias. En este sentido, resulta pertinente hacer alusión a lo expuesto por GONZÁLEZ PÉREZ, quien sobre este punto señala lo siguiente:

El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la Justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia (González Pérez, Jesús. *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Editorial Civitas. Madrid, 1999, pp. 43-44).

En este mismo sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que: “...todas las personas llamadas a un proceso, o que de alguna otra manera intervengan en el mismo en la condición de partes, gozan del derecho y garantía constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido de tener igual acceso a la jurisdicción para su defensa, a que se respete el debido proceso, a que la controversia sea resuelta en un plazo razonable y a que, una vez dictada sentencia motivada, la misma se ejecute a los fines que se verifique la efectividad de sus pronunciamientos” (Sentencia N° 72/2001. Caso: Iván Pacheco Escriba y otro).

Ahora bien, específicamente con relación a la imagen del debido proceso, cabe señalar que la misma comprende –tal como se dijo *supra*– un conjunto de garantías mínimas para el juzgamiento. En el marco del proceso penal, una de las exigencias que derivan del debido proceso, implica, cuando se trata del acusado, el cumplimiento de una serie de requisitos y formas, que le permitan a éste materializar su defensa en condiciones de igualdad de armas con la acusación. De igual forma, implica que el órgano jurisdiccional mantenga un equilibrio y equidistancia de las acusaciones y las defensas, asegurándole a las partes –tanto el acusador como la defensa– ejercer sus facultades correspondientes a los fines de someter al debate contradictorio sus argumentos y sus pretensiones probatorias (*vid.* CORDÓN MORENO, Faustino. *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. 2ª edición. Editorial Aranzadi. Madrid, 2002, p. 192).

Sobre este particular, la Sala de Casación Penal de este máximo Tribunal ha señalado al respecto que:

“... el debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal...” (Sentencia N° 106/2003, del 19 de

marzo).

Ahora bien, la defensa material, como manifestación del debido proceso, implica en líneas generales la facultad del imputado de intervenir en el proceso penal que contra él se ha incoado, así como también de llevar a cabo todas las actividades procesales necesarias para evidenciar la falta de fundamento de la potestad penal que contra él ejerce el Estado, o cualquier circunstancia que la excluya o la atenúe. Tales actividades se concretan básicamente en las siguientes facultades: a) ser oído, b) controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, c) probar los hechos que invoca a los fines de neutralizar o atenuar la reacción penal del Estado, d) valorar la prueba producida en el juicio, y e) exponer los argumentos de hecho y de derecho que considere pertinentes a los fines de obtener una decisión favorable según su posición, en el sentido de excluir o atenuar la aplicación del poder penal estatal (*vid.* Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Segunda edición. Editores del Puerto. Buenos Aires, 2004, p. 546).

En este orden de ideas, esta Sala observa que la circunstancia de que el legislador patrio haya dispuesto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, que la oportunidad para la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, en el supuesto que el proceso se ventile a través de las normas del procedimiento ordinario, esté circunscrita a la audiencia preliminar, no debe ser entendida como una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, ni mucho menos de las garantías mínimas que componen la imagen del debido proceso, aun y cuando el imputado no haga uso de las facultades antes mencionadas, toda vez que ellas –salvo el derecho a ser oído, cuyo contenido irradia a todas las fases del proceso- cobran vigencia únicamente cuando se lleva a cabo la celebración del juicio oral y público, el cual en este caso no se realizará, en virtud de que aquél, al manifestar libremente su voluntad de admitir los hechos, renuncia a tal etapa del proceso.

Específicamente, se trata de una oportunidad en la cual el señalado sujeto procesal tiene la posibilidad de admitir su responsabilidad criminal -una vez que el juez le haya instruido del señalado procedimiento especial y concedido la palabra-, pero dicha posibilidad no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho constitucional. En este orden de ideas, conceptualmente no resulta plausible concebir a dicha institución como una forma de ejercicio del derecho a la defensa –como erróneamente lo consideró el juez antes señalado-; por el contrario, la admisión de los hechos debe ser entendida como una confesión judicial que conlleva a la materialización de una forma de auto composición procesal, la cual lógicamente, por tender a eludir la celebración del juicio oral, debe concretarse en una fase procesal anterior a éste, a saber, en la fase intermedia, siendo un contrasentido que en la oportunidad del juicio oral se pretenda dar aplicación al procedimiento especial por admisión de los hechos, toda vez que con éste, ciertamente, lo que se busca es que aquél no se materialice, a los fines de evitar al Estado el desarrollo de un juicio que siempre

resultará costoso, es decir, por razones de economía procesal.

Siendo así, juzga la Sala no ajustada a derecho la desaplicación parcial del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal efectuada por el Juzgado Vigésimo Octavo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, toda vez que por las razones antes expuestas, se evidencia que no existe disconformidad entre los artículos 2, 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la señalada norma adjetiva, en el sentido de que la oportunidad para la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, no vulnera el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y de la garantía del debido proceso del imputado.

En consecuencia, esta Sala Constitucional debe anular la decisión dictada el 5 de mayo de 2005, por el referido juzgado de juicio, en la que por desaplicación parcial del referido artículo de la ley adjetiva penal condenó -por admisión de los hechos- al ciudadano Toribio José Blanco Castro, a cumplir la pena de dos años de presidio, por la comisión del delito de robo genérico en grado de cómplice. Así se decide.

Por último, llama poderosamente la atención a este juzgador, la circunstancia de que por “un error involuntario” la motivación de la desaplicación del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, no haya sido plasmada por el juzgado de juicio en el texto de la decisión condenatoria del 5 de mayo de 2005, sino en el auto de remisión de dicha sentencia del 11 de julio de 2005.

En tal sentido, debe considerarse que el derecho a la tutela judicial efectiva, comprende el derecho de los justiciables a tener una decisión fundada en derecho, así como el derecho a conocer las razones de las decisiones judiciales, es decir, a una decisión motivada. En virtud de tales derechos, y sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, el justiciable tiene la posibilidad de apreciar que la solución que se ha dado al caso concreto obedece a una exégesis racional del ordenamiento jurídico y no a la arbitrariedad.

A mayor abundamiento, la motivación de la sentencia constituye una consecuencia esencial de la función que desempeñan los jueces y de la vinculación de éstos a la ley, siendo también que este requisito constituye para el justiciable un mecanismo esencial para contrastar la razonabilidad de la decisión, a los fines de poder ejercer los recursos correspondientes, y en último término, para oponerse a las resoluciones judiciales arbitrarias (*vid.* sentencia del Tribunal Constitucional español N° 175/1992, del 2 de noviembre).

Con base en las anteriores afirmaciones, esta Sala estima que la omisión en la que incurrió el juzgado de juicio antes referido, en el sentido de no explicar las razones por las cuales consideró la existencia de una

disconformidad entre los artículos 2, 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, en el texto de la sentencia condenatoria emitida contra el ciudadano Toribio José Blanco Castro –aun y cuando lo haya hecho en el auto de remisión, ya que es un acto procesal distinto a la referida sentencia-, constituyó un proceder de suma gravedad que atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que se evidencia que dicha sentencia carece de toda motivación, y en consecuencia, no es posible apreciar en ella el análisis jurídico efectuado por el juez a los fines de decidir la desaplicación del referido artículo de la ley adjetiva penal, siendo que en el presente caso tal obligación de motivación revestía una especial relevancia, en virtud de que se está ante una sentencia condenatoria, es decir, una decisión a través de la cual se declara la responsabilidad criminal de un ciudadano y se materializa la imposición de una pena.

En consecuencia, y en virtud de la gravedad del proceder del Juez Vigésimo Octavo en Función de Juicio del circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el proceso penal seguido contra el ciudadano Toribio José Blanco Castro se ordena remitir copia certificada del presente fallo a la Inspectoría General de Tribunales a los fines de establecer las responsabilidades que el caso ameriten.

IV DECISIÓN

En razón de lo antes expuesto, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, **ANULA** la decisión dictada el 5 de mayo de 2005, por el Juzgado Vigésimo Octavo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la que desaplicó parcialmente la norma contenida en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal y condenó -por admisión de los hechos- al ciudadano Toribio José Blanco Castro a cumplir la pena de dos años de presidio, por la comisión del delito robo genérico en grado de cómplice. En consecuencia, se **ORDENA** la continuación del proceso penal seguido al prenombrado ciudadano, ante un nuevo Juzgado de Juicio.

De igual forma, remítase copia certificada del presente fallo a la Inspectoría General de Tribunales.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente. Remítase copia certificada del presente fallo al Juzgado Vigésimo Octavo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y al Juzgado de Primera Instancia en Función de Ejecución ante el cual se esté ejecutando la pena impuesta al ciudadano Toribio José Blanco Castro.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 12 días de diciembre dos mil cinco. Años: **195°** de la Independencia y **146°** de la

Federación.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magistrados,

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

LUIS VELÁZQUEZ ALVARAY

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ
Ponente

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

FACL/
Exp. N° 05-1545

...gistrado Pedro Rafael Rondón Haaz manifiesta su conformidad con la decisión que contiene el presente fallo; no obstante, por razón de discrepancias, que explicará a continuación, con los motivos de la decisión, expide el presente voto concurrente en los siguientes términos:

1. La sentencia cuya revisión se hizo en la presente causa decretó la desaplicación, por control difuso de la constitucionalidad, del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, en lo que atañe a la oportunidad procesal para la solicitud de tramitación de la admisión de los hechos, conforme al procedimiento especial que describe la antes señalada disposición. El fundamento que expresó el Juez remitente fue la supuesta antinomia que existe entre la predicha norma legal y el artículo 49 de la Constitución. Pues bien, basta a este Magistrado, para la expresión de su discrepancia con el presente pronunciamiento, la comprobación de que, en los motivos del mismo, no fueron desvirtuados, mediante el correspondiente análisis, las razones que expresó el referido jurisdicente, como fundamento de su conclusión sobre la supuesta colisión normativa. Dicho pronunciamiento se limitó a la explicación interpretativa del artículo 376, antes citado, y a dejar constancia de que el mismo, en el procedimiento ordinario, restringe la oportunidad procesal para la admisión de los hechos, a la Audiencia Preliminar, para, luego, concluir, sin mayor explicación, que dicha restricción *“no debe ser entendida como una violación del derecho a la tutela judicial efectiva (cuya norma que lo establece no fue, precisamente, la que se señaló como contrariada por la predicha disposición legal), ni mucho menos de las garantías mínimas que componen la imagen del debido proceso, aun y cuando e imputado no haga uso de las facultades antes mencionadas, toda evz que ellas – salvo el derecho a ser oído, cuyo contenido irradia a todas las fases del proceso- cobran vigencia únicamente cuando se lleva a cabo la celebración del juicio oral y público, el cual en este caso no se realizará, en virtud de que aquél, al manifestar librrmente su voluntad de admitir los hechos, renuncia a tal etapa del proceso. Específicamente, se trata de una oportunidad en la cual el señalado sujeto procesal tiene la posibilidad de admitir su responsabilidad criminal (...) pero dicha posibilidad no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho constitucional..”*. Pues bien, justamente, ésa era la cuestión que debió ser

dilucidada y debidamente razonada –y no lo fue- en esta sentencia: ¿Tiene conformidad constitucional tal limitación procesal o la misma colide con el derecho fundamental a la defensa, como lo afirmó el Juez remitente, quien estimó que la manifestación de admisión de los hechos era una concreción del derecho fundamental a la defensa, el cual, de acuerdo con el artículo 49.1 de la Constitución tiene vigencia y es alegable “*en todo estado y grado de la causa y el proceso*”? Tal era la cuestión crucial que debió ser objeto de análisis exhaustivo, con base en el cual se hubiera arribado a una conclusión, verdaderamente fundamentada, sobre la procedencia o improcedencia del antes referido control difuso. No lo hizo así la Sala, razón por la cual este Magistrado tiene serias y graves dudas sobre el acatamiento a la exigencia legal de motivación como requisito esencial a la validez de las decisiones judiciales.

Fecha ut retro.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vice-presidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magistrados,

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
Concurrente

LUIS VELÁZQUEZ ALVARAY

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

.../

...

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

El Secretario,

PRRH/sn.cr.
Exp. 05-1545

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO